

Henri Antonio  
de la Cuesta Cuesta\*\*

# Aspectos histórico- constitucionales de las libertades de conciencia, de religión y de culto en Colombia\*

Historical - constitutional aspects  
of the freedoms of conscience, of religion  
and of worship in Colombia

*Recibido: 23 de septiembre de 2011 / Aceptado: 15 de noviembre de 2011*

## Palabras clave:

Libertad de conciencia,  
Libertad de religión,  
Libertad de Culto, Religión Oficial,  
Igualdad, Constitución Política,  
Estado Confesional, Laicidad.

## Resumen

En el presente artículo de revisión, se abordará el reconocimiento de las libertades de religión, de culto y de conciencia, como resultado de incesantes luchas entre quienes monopolísticamente manejaban los hilos del poder espiritual –incluso el temporal– y aquellos que, orientados por conceptos distintos, pregonaban las ideas liberales desarrolladas vehementemente a partir de la Revolución Francesa de 1789. De igual forma, se analizará el proceso jurídico-constitucional que llevó a Colombia a poseer una Carta Magna donde se protegen las libertades y se reconoce la diversidad, como derecho inalienable del ser humano, sumado a la imperativa aplicación del principio de igualdad sobre todas las relaciones que con ocasión al ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, surjan entre el Estado y los particulares, y entre estos.

## Key words:

Freedom of conscience,  
Freedom of religion,  
Freedom of worship, Official religion,  
Equality, Constitution,  
State Confessional, Secularism.

## Abstract

In the present article of review, there will be approached the recognition of the freedoms of religion, of worship and of conscience, as result of incessant fights between whom monopolistically were handling the threads of the spiritual power –enclosedly the temporary one– and those that, orientated by different concepts, were proclaiming liberal developed ideas vehement in way since the French Revolution of 1789. Also there was analyzed the juridical-constitutional process that led Colombia to possessing a Constitution where the freedoms are protected and the diversity is recognized, as inalienable right of the human being, added to the imperative application of the beginning of equality on all the relations that with occasion to the exercise of the rights and fundamental guarantees, should arise between the State and individuals and between these.

\* El presente artículo hace parte del proyecto de investigación titulado “Igualdad Tributaria: Garantía para el Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Conciencia, de Religión y de Culto en el Distrito de Barranquilla” presentado al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), con fundamento en la Resolución 0303 de 2010, mediante la cual se ordenó la apertura de la convocatoria nacional para el programa Jóvenes Investigadores e Innovadores “Virginia Gutiérrez De Pineda”.

\*\* Abogado de la Universidad Simón Bolívar; Joven Investigador e Innovador 2011- Grupo de Investigación Democracia y Modernización del Estado Colombiano (GIDMEC), árbitro de la *Revista Justicia* de la Universidad Simón Bolívar; Conciliador en Derecho; Auditor de Calidad. [cuestadl\\_0428@hotmail.com](mailto:cuestadl_0428@hotmail.com)

## INTRODUCCIÓN

En el Estado colombiano, la historia de las libertades de conciencia, de religión y de culto, se encuentra altamente condicionada por la evolución del Cristianismo, pues, al ser esta la religión de mayor acogida a nivel mundial ha intervenido en el desarrollo socio-cultural de las naciones en general. Lo anterior se puede corroborar si se analizan los diversos episodios donde, concebir la verdad absoluta de las cosas ha sido la gota que se ha derramado de las copas de la mayor parte de aquellos que detentan o se confiesan seguidores de una religión en particular, el Cristianismo; tal fue el fundamento de la Santa Inquisición<sup>1</sup>, las Cruzadas Cristianas contra el Islam<sup>2</sup> y entre otras situaciones de intolerancia que han marcado el desarrollo histórico de las religiones.

En la Edad Media, el sometimiento religioso fue el común denominador que determinó las sendas de las actividades relacionadas con Dios; las ya mencionadas cruzadas por defender el Reino de Jerusalén de los infieles y herejes, hacen parte de las guerras que por motivos religiosos fueron emprendidas durante esta etapa de la historia de la humanidad. Del mismo modo, la inquisición y sus instituciones aparecen como

método de castigo para suprimir la herejía y demás delitos contra la fe católica.

El sistema feudal también influyó en el desarrollo de una religión en particular –el cristianismo apostólico–, pues, la Iglesia Católica fue el más poderoso pilar de la sociedad de esa época por cuanto era considerada una clase social –el clero–, la cual poseía grandes extensiones de tierra (Ayllón, Izquierdo, & Díaz, 2004). Además, ostentaba el monopolio del conocimiento tanto espiritual como empírico por cuanto dominaban el ideario educativo<sup>3</sup>, y del mismo modo, intervenía en la toma de decisiones por parte del gobierno, creándose de esa forma un tipo de Estado Confesional.

Con el decaimiento de la sociedad feudal, el nacimiento de la burguesía y el libre comercio, la monarquía –apoyada por el clero– buscó abrir sus fronteras y explorar nuevos territorios que le permitiese disponer de la riqueza económica necesaria para afrontar los nuevos requerimientos de la ya naciente modernidad. De ese modo, la conquista y colonización del entonces nuevo reino de América permitió la extensión y afincamiento del cristiano-catolicismo como la confesión religiosa de mayor arraigo en la sociedad actual. En ese sentido, se pueden citar a manera de ejemplo, las encomiendas en América<sup>4</sup>, la creación de diócesis y arquidiócesis en las islas

1. La institución de la Inquisición buscaba causar miedo al mostrar que estos macabros Actos de Fe resultasen atroces, a fin de que los herejes fuesen relegados pues estos no tenían sitio en la sociedad cristiana (Burman, 1988).

2. Se designan con este nombre las expediciones que, bajo el patrocinio de la Iglesia emprendieron los cristianos contra el Islam con el fin de rescatar el Santo Sepulcro y para defender luego el reino cristiano de Jerusalén. La palabra “Cruzada” fue la “guerra a los infieles o herejes, hecha con asentimiento o en defensa de la Iglesia”. Aunque durante la Edad Media las guerras de esta naturaleza fueron frecuentes y numerosas, solo han conservado la denominación de “Cruzada” las que se emprendieron desde 1095 a 1270 (García, s.f.).

3. La iglesia tenía el monopolio del conocimiento, calificaba de hereje a todo aquel que se instruyese en determinados saberes.

4. “(...) costumbre de origen feudal, mediante la cual los encomenderos, que solo podían serlo los españoles, imponían a los indígenas una serie de obligaciones, con la condición de sostenerlos económicamente y educarlos cristianamente (...)” *Historia de la Evangelización en América Latina* (Mena & Rivero, [s.f.]).

del Caribe<sup>5</sup> y su consecuente proliferación en la parte sur del continente empezando por Perú, seguido de Ecuador y Colombia, hasta llegar a la parte más austral de Chile.

Más adelante, con el nacimiento del liberalismo en cabeza de grandes pensadores como Locke, Voltaire, Durkheim, Weber, entre otros, comenzó a hablarse de libertad de conciencia, de religión y de culto –esta última como necesaria manifestación de la segunda– sobre la base de la tolerancia, entendida como “(...) el necesario respeto que nos merece el otro, quien es considerado “diferente” justamente porque sostiene puntos de vista que no son los nuestros pero tienen igual validez” (Cisneros, 1996).

De acuerdo con el autor citado en el párrafo anterior, la ilustración “(...) y la ruptura política que representó la Revolución Francesa permitieron el desarrollo de la transición que partiendo del reconocimiento de la libertad religiosa”, hasta llegar a garantizar “(...) aquellas libertades y derechos que constituyen el fundamento ético del Moderno Estado Democrático”, a saber: el libre desarrollo de la personalidad y las libertades de conciencia, de expresión, de tránsito, de opinión, etc.

Con la “afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado” (Nikken, 1996), en 1789, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia promulgó la Declaración Universal de los Dere-

chos del Hombre y del Ciudadano, teniendo en consideración, entre otras cosas, “(...) que la verdad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de toda la familia humana (...)”.

En América, si bien dichos acontecimientos tuvieron gran injerencia, algunos consideran que el advenimiento de las luchas liberales en el nuevo continente venía gestándose desde mucho antes, pues, según Núñez (1989) “Para cuando estalló la Revolución Francesa, en julio de 1789, ya la Hispanoamérica colonial era un mundo en crisis”, con ocasión al debilitamiento de los lazos económicos de dependencia, el desarrollo de la agricultura, la producción manufacturera y, “(...) el surgimiento de una poderosa clase de colonos criollos, integrada por terratenientes, plantadores, empresarios mineros, comerciantes, armadores de barcos, etc., cuyos intereses –marcados por las necesidades de la expansión y la acumulación– chocaban frecuentemente con los de la Corona, orientados al simple exilio colonial” (Núñez, 1989).

No obstante lo anterior, no se puede negar que la sistemática lucha por las libertades y la dignificación de la persona humana gestada en Europa, influyó en la mente de aquellos criollos que guiados por las ideas liberales afincaron sus convicciones independentistas por la consecución del dominio político del territorio americano.

La lucha por el reconocimiento y protección jurídica de los derechos a la libertad de concien-

5. “En 1511 se crea la primera diócesis latinoamericana en Santo Domingo, a las que seguirán Puerto Rico (1511), Concepción de la Vega (1512) y la Abadía de Jamaica (1515). En 1547, Santo Domingo sería elevada a Arquidiócesis, constituyéndose en cabecera de la Iglesia en el Caribe” (Mena & Rivero, [s.f.]).

cia, de religión y de culto en el Estado colombiano, se produjo desde la concepción misma de este, cuando la entonces clase criolla –influenciada por las ideas francesas revolucionarias– propugnó por la obtención de mejores condiciones de vida para sus conciudadanos americanos, buscando así la dignificación del ser humano y, por ende, la consecución del bienestar social.

Ahora, a pesar de haberse dado grandes pasos cuando se logró la independencia política, la naciente patria continuó sujeta por casi dos siglos al dominio espiritual ejercido por la Iglesia Católica, creándose a partir de su poder, un Estado confesional y, por ende, desconocedor de los derechos derivados del ejercicio del libre pensamiento, de la autonomía que en materia de convicciones –desde que adquiere uso de razón– desarrolla la persona humana, de la relación con un ser superior nacida a partir de la libertad de conciencia y de la expresión misma de dicha relación.

Hoy, después de 200 años de independencia y de lucha por las libertades públicas, si bien la situación no se observa de la misma forma, surgen algunas dudas respecto de cómo fue el proceso evolutivo –en materia jurídico-constitucional– que llevó a Colombia a poseer una carta de derechos donde se protegen aquellas y se reconoce la diversidad como derechos inalienables del ser humano, sumado a la imperativa aplicación del principio de igualdad sobre todas las relaciones que con ocasión al ejercicio de los derechos en comento, surjan entre el Estado y los particulares, y entre estos.

## RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

### Periodo de Transición Independentista -Hegemonía Católica

Obsérvese que durante el proceso de independencia iniciado a principios del siglo XIX, algunos clérigos criollos simpatizaron con la causa patriota y participaron activamente a favor de las luchas libertarias<sup>6</sup>, incluso, varios de ellos llegaron a ingresar a la masonería, cuyas logias se establecieron en esos años con gran aceptación por parte de las elites locales, a tal punto que Jorge Tadeo Lozano calificó de revolución clerical a la gesta independentista (Jaramillo, 2008). En esta época, el apoyo del clero no estuvo limitado a la guía y profesión de la fe, sino que, contribuyó exhortando a los combatientes a la lucha y al valor, aportando grandes cantidades de dinero a la causa y exaltando la dignidad del Padre de la Patria ante sus seguidores.

De los cincuenta y tres firmantes del Acta de Revolución del 20 de julio, catorce pertenecían al clero regular y diocesano. Los más connotados fueron: don Juan Bautista Pey, arcediano y gobernador del Arzobispado; el canónigo don Andrés Rosillo, don Nicolás Cuervo, don Antonio Ignacio Gallardo, rector del Rosario; rectores Nicolás Mauricio de Omaña y Pablo Francisco Plata, párrocos de la Catedral; doctor Vicente de Rocha, cura de San Victorino; fray José Chávez, prior de

6. “Capellanes en los ejércitos patriotas, miembros de los cabildos diocesanos, superiores y profesores del Colegio del Rosario y del San Bartolomé, la Universidad Tomista y del Colegio de Popayán se inclinaron a apoyar y aun a promover abiertamente el nuevo ordenamiento jurídico” (Jaramillo, 2008).

San Agustín, fray Mariano Garnica, prior de Santo Domingo; fray Antonio González, prior de San Francisco; fray Leandro Torres y Pérez, prior de San Juan de Dios, y Juan Nepomuceno Azuero Plata (Jaramillo, 2008).

Es preciso resaltar que el mismo Libertador, en el marco del Congreso Constituyente de Bolivia en el año de 1825, hizo extensivo su pensamiento político religioso en los siguientes términos:

“En una Constitución no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, estas son las garantías de los derechos políticos y civiles; y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social, y pertenece a la moral intelectual (...) prescribir, pues, la Religión no toca al legislador. Dios y sus ministros son las autoridades de la Religión que obra por medios y órganos exclusivamente espirituales; pero de ningún modo el Cuerpo Nacional, que dirige el poder público a objetos puramente temporales” (Soriano, 1979).

De lo anterior, claramente se vislumbra el ideario bolivariano respecto de la religión, del espectro donde se gestan las convicciones de orden religioso y de la necesaria división entre el poder temporal y el espiritual, en lo que tiene que ver con los preceptos morales que rigen el actuar de la sociedad.

En ese sentido, las elites liberales en el poder

presionaron por el establecimiento de un Estado cada vez más libre del influjo eclesiástico, lo que provocó choques de poder con la institución clerical que no estaba dispuesta a ceder su espacio en la sociedad, disputas que más tarde desencadenarían en una de las guerras civiles del XIX que vivió la joven república, periodo conocido como “La Patria Boba”<sup>7</sup>, donde, impulsados por la división entre las ideas centralistas y federalistas, el clero se vio dividido y criticado políticamente.

En Colombia el desarrollo jurídico-constitucional de las libertades *sub examine*, tuvo origen con la primera proclamación de independencia respecto del dominio ejercido por España con ocasión a la colonización en América, se gestó la llamada “Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe (20 de julio de 1810)”, una muy importante proclamación de soberanía, en la que se establecieron las directrices básicas que encauzarían todas las actividades de la nueva nación, como por ejemplo, la determinación de un sistema de gobierno autónomo, cuyas funciones fueron inicialmente delegadas en una junta administrativa compuesta por ilustres personajes de la época denominados vocales, elegidos a través del mecanismo de la aclamación (Mesa, 1995) “Fueron proclamados Vocales de la Junta Suprema Juan Bautista Pey, Juan Francisco Serrano Gómez, fray Diego Padilla y Nicolás de Omaña” (Jaramillo, 2008).

“(...) en este importantísimo documento

7. Llamada así por la pérdida de tiempo en darle una identidad a la Nación, entre 1810 y 1816.

quedó también consignado el juramento que a los representantes del pueblo (vocales)<sup>8</sup> se les tomó y, como un signo claro de la manifestación religiosa representativa de la época, producto de la tradición que le fue legada a sus ancestros, se menciona de manera directa a la religión católica, apostólica, romana, como uno de los elementos básicos que conformarían a la nueva república (...)” y que por lo tanto estaban en el deber de defender “(...) derramando hasta la última gota de sangre (...)” (Vargas, 1985).

Esta primera declaración fue el pilar fundamental en la creación de las siguientes Constituciones, leyes fundamentales y pactos, que regularon de formas distintas el tema de la religión.

Con el decaimiento del corregidor José Valdés se crea la Junta Gubernativa Provincial del Socorro<sup>9</sup>, integrada por capitulares y seis beneméritos asociados en pro de la defensa de la Patria respecto de las retaliaciones que pudiese tomar el Virrey de Santa Fe contra los habitantes del Socorro (López, Ardila, Vásquez, Garnica, & Ripoll, 2010). Este organismo promulgó La Constitución Libre e Independiente del Socorro del 15 de agosto de 1810, cuyos valores y principios orientadores fueron los “(...) derechos naturales e imprescriptibles de la libertad,

igualdad, seguridad y propiedad” (Constitución del Socorro de 1810). De esta Constitución se puede afirmar que fue de corte “federalista, democrática, liberal y católica a la vez” (Portilla, 2008), pues en ella –en lo que tiene que ver con la libertad de conciencia y la fe– se consagraron preceptos como:

“(...) la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su Constitución los cánones siguientes:

Art. 1.º La Religión cristiana que uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad.

(...)

Art. 3.º Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre” (Constitución del Socorro, 1810).

Por su parte, la Constitución de Cundinamarca, aprobada el 20 de marzo de 1811, contenía disposiciones relativas a la forma de gobierno, la organización tripartita del poder, el proceso electoral, el reconocimiento de derechos y libertades civiles y la separación entre la Iglesia y el Estado (Vargas, 1985); sin embargo, aunque se hizo apología al reconocimiento de los derechos pregonados como consecuencia de la revolución francesa, proscribió la libertad de cultos y consagró que la religión Católica –de manera exclusiva– recibiría el apoyo económico de las provincias (Sanabria, 2010), lo que resulta una

8. Ilustres personajes de la época, que conformaron la junta suprema de gobierno para determinar el nuevo sistema de gobierno.

9. Véase el “Acta de formación de la Junta provincial del Socorro”. (1810, 11 de julio). En, *Serie General* (No. 5 Legajo 22, pp. 1-8). Madrid: Archivo del Congreso de los Diputados españoles” Citado en *Juntas e Independencias en el Nuevo Reino de Granada. Revista Revolución Educativa Aprende*. Ministerio de Educación Nacional. 2010.

flagrante contradicción en relación con la consagración del binomio de derechos inalienables a la libertad y a la igualdad, y lo relativo el otorgamiento estatal de las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

Otro documento que hace parte de la historia constitucional colombiana es el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, proclamada el 27 de noviembre de 1811 de la cual puede decirse que es eminentemente confesional, en el entendido que consagraba: “En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad” (Artículo 4, Acta de Constitución de las Provincias Unidas). De ella se expresa que buscó desligarse del gobierno de Cundinamarca mas no del poder de la Iglesia (Portilla, 2008). En ese contexto se realizaron varias consideraciones a fin de que el gobierno realizase los actos necesarios que permitiesen el fortalecimiento de las relaciones entre el poder civil y el espiritual (Sanabria, 2010).

De la Constitución de la República de Tunja del 9 de diciembre de 1811 se dice que buscó lograr el desarrollo del principio de igualdad ante la ley, por lo que dispuso que no debían concederse privilegios injustificados; no obstante, siguió brindando beneficios a la religión Católica al determinar que la educación básica y superior de la época debía sujetarse a los principios y dogmas de dicho credo (Sanabria, 2010).

La Carta Política del Estado de Antioquia de 1812, fue otra de las disposiciones eminentemente confesionales y discriminatorias, pues

consagró: “El pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconocen y profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera: ella será la Religión del Estado” (Artículo 1º). De igual forma estableció que el primer objetivo del órgano legislativo sería “mantener por medio de leyes sabias la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad” (Artículo 8), preceptos contrarios al conjunto de principios rectores sobre los cuales se soporta la norma, en el entendido de que, según las bases del pacto social y de la libre naturaleza humana, los representantes de la provincia de Antioquia luego de un profundo análisis determinaron que dicha norma se promulgaba en aras de garantizar a todos los ciudadanos su “Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad” (Preámbulo de la Constitución de Antioquia).

Las Constituciones de Cundinamarca de 4 de abril de 1811 y la del Estado de Cartagena de Indias de 1812, contenían un título especial que regulaba la materia religiosa, en ellos, a pesar de que se exaltó la necesaria diferenciación entre las potestades del gobierno temporal y las del poder espiritual, se reconoció a la religión Católica como única y verdadera, y se prohibió la existencia de cualquier otro tipo de culto, no obstante haber proclamado la igualdad general ante la ley y la libertad de todos los ciudadanos.

Es pertinente resaltar que la Constitución de Cartagena a pesar de haber prohibido la profesión de un culto distinto al del Estado –el católico– protegió a los extranjeros que profesasen un credo distinto a aquel, en el entendido de que

aquellos no serían molestados por no ser fieles a la religión estatal (Melo, [s.f.]), lo cual, puede tenerse como uno de los primeros reconocimientos –limitado a los extranjeros– de la libertad de conciencia, que se hicieran en el Estado colombiano.

En esa misma línea, la Carta Magna del Estado de Mariquita de 1815 a pesar de tener a la religión como el vínculo más sólido de la sociedad (Melo, [s.f.]), reiterando la confesionalidad característica de todas las normas de la época, también consagró lo que puede denominarse como libertad de conciencia para la población extranjera con asiento en su territorio.

Por su parte, el artículo tercero (3°) de la Constitución del Estado Libre de Neiva de 1815, al igual que las otras manifestaciones normativas de ese tiempo abordó el tema del reconocimiento de los derechos a la igualdad legal, a la seguridad, a la propiedad y a la libertad dentro del marco de la moralidad religiosa vista como el vínculo más fuerte de la sociedad.

De otra parte, aunque la Ley Fundamental de la República de Colombia de 1819, y la de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821, no hagan una expresa alusión al cristiano-catolicismo como confesión religiosa sobre cuyos dogmas se erigirían las bases para el desarrollo social, sí reconocen la existencia de un ser supremo, quien, según el contexto histórico que gira en torno a la expedición de las referidas normas resulta ser la divinidad venerada por esta religión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Católica “(...) ha sido la religión de nuestros padres

y es y será la Religión del Estado (...)” (Constitución de 1821), el Congreso General, actuando “En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo” (Constitución de 1821) y en aras de afianzar la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad ante la ley de todos los asociados, haciendo una clara apología a la historia y a las costumbres propias de la época colonial, expidió la Constitución de la República de Colombia de 1821.

En vigencia de esta norma constitucional, se creó la Sociedad Bíblica Colombiana, asociación de origen protestante inglés fundada por Diego Thompson en 1825, la cual –paradójicamente– tuvo como miembros de su primera mesa directiva a Pedro Gual (Ministro de Relaciones Exteriores de la época), a los rectores de los colegios de San Bartolomé y del Rosario y un buen número de clérigos católicos.

Entre 1830 y 1853, con la promulgación de nuevos ordenamientos jurídicos de carácter superior reaparece a flor de piel la confesionalidad estatal, al disponer que la Religión del Estado colombiano sea la Católica, Apostólica, Romana, y que proteger la misma es un deber de los entes gubernamentales, pues, dicho credo es divino, sacrosanto y el único verdadero (Preámbulo de la Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832). En vigencia de esta Carta Política y durante el gobierno del general José Hilario López (1849-1853) se “Sancionó la separación total entre la Iglesia y el Estado, la libertad de cultos, el matrimonio civil obligatorio y otras medidas radicales” (Escandón, 2010).

### Primeros Intentos de Libertad: Cuasi-laicidad Estatal

Con ocasión a la promulgación de la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853, es que se empieza a reconocer la diversidad de credos existente en el Estado Neogranadino y se pierde el sentido confesional que se propugnaba desde sus orígenes; no obstante, se continuó con la invocación al poder de Dios que, como legislador del universo se había hecho durante el periodo en que la moralidad católica determinaba el modo de vida de la comunidad. En el numeral cinco (5) del Artículo quinto (5°) de dicha normativa se reconoce y garantiza –a todos los neogranadinos– “La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tenga, con tal que no turbe la paz pública, no ofenda la sana moral, ni impida a los otros el ejercicio de su culto”.

Con la Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858 continuó reconociéndose la profesión libre, pública o privada de cualquier religión, sin embargo, según lo expuesto en el numeral diez (10) del Artículo 56 de la normativa *sub examine*, no sería “(...) permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes”. En el mismo sentido, el Pacto de la Unión de 1861, en su literal a), numeral cuatro (4), del Artículo 4°, consagró dicha prerrogativa, condicionando su ejercicio a la no afectación de la moral, la seguridad, ni la tranquilidad pública. En vigencia de esta última se constituyó la primera iglesia protestante en el país.

Por otro lado, obsérvese que la Constitución

de los Estados Unidos de Colombia de 1863, siguió los postulados relativos al reconocimiento de la libertad de religión y, por ende, sus complementarios las libertades de conciencia y de culto, no obstante, declaró que organizaciones religiosas, serían incapaces para adquirir o enajenar bienes raíces, negándoles la posibilidad de sostenerse con ocasión a la imposición de gravámenes dirigidos a la financiación de sus actividades, así como también las sometió por primera vez a un régimen de inspección y vigilancia por parte de las entidades estatales.

Entre 1863 y 1876, se dio la desamortización de los bienes de manos muertas<sup>10</sup> –vinculados en su inmensa mayoría a la Iglesia Católica–, mediante un proceso donde aquellos “(...) pasaron a ser nacionales, y se vendieron en subasta pública; hay que precisar que, según la legislación canónica, los bienes vinculados a las manos muertas quedaban espiritualizados y, por tanto, no se podían comprar ni vender; además estaban exentos de impuesto” (Jaramillo & Roca, 2009).

Algunos de los aspectos ligados a desamortización de los bienes eclesiásticos, fue la tendencia de la Iglesia Católica a establecer alianzas con los sectores más conservadores, pues, como puede observarse desde la perspectiva histórica, los enfrentamientos que esta sostenía con las políticas liberales, según el autor antes citado, giraban en torno a “la separación de la Iglesia y el Estado, el papel de la Iglesia en la economía y su intervención en la educación”.

10. “(...) desamortizar es poner en circulación un bien que antes estaba muerto” (Jaramillo & Roca, 2009).

La cuasi-laicidad obtenida entre 1853 a 1885 se vio desechada con la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1886. Con la normativa antes referida se volvió al confesionalismo estatal pues consagró que “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social” (Artículo 38). No obstante, dicha condición –por lo menos en la formalidad– no fue tan marcada como en los primeros años, pues la mencionada disposición jurídica también estableció: “Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia”, de ahí que le haya otorgado la posibilidad de “administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil (...)” (Artículo 53).

Pese a que la religión católica fue titulada como la de la nación y no se constituyó como la oficial, tanto la educación como el ejercicio de un culto distinto al católico debían estar acorde con los dogmas morales practicados por dicho credo.

Por otro lado, se consignó por primera vez, dentro un articulado constitucional que “Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y la casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios” (Artículo 55). En ese sentido, dicha preceptiva fue violatoria de los valores a la libertad y a la justicia que –en la normativa general en comento– fungen como principios orientadores de la actividad estatal.

No obstante, aunque el ordenamiento constitucional objeto de análisis dio preeminencia a la religión Católica, no prohibió la existencia de otro tipo de credo, al punto, que reconoció de manera expresa que nadie podría ser molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. (Artículo 39).

Entre las reformas al texto de la Carta Política de 1886 se encuentra el Acto Legislativo No. 01 de 1936, el cual, trajo consigo algunos aspectos que si bien habían sido tocados en otras oportunidades, esta vez lo hacían desde una óptica diferente, v. gr., en el texto original de la Norma de Normas del 86 se reconocía de alguna forma la libertad de conciencia conforme lo expuesto en el aparte precitado, sin embargo con la reforma, dicho derecho es protegido de manera explícita, cuando se afirma que es obligación del Estado garantizar el pleno ejercicio de la libertad de conciencia, quedando prohibido que las personas sean compelidas a actuar sino es en concordancia con sus convicciones (Artículo 13).

De igual modo, del análisis del texto de la Constitución de 1886 se puede colegir que el gobierno se encontraba facultado para celebrar convenios de derecho internacional sin que mediase control alguno, cosa que, con la preceptiva reformativa no ocurre, por cuanto se estableció que la aprobación de dichos acuerdos se encontraba sujeta a la ratificación que de los mismos realizase el órgano legislativo. Lo anterior tenía

como propósito regular “(...) sobre las base de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica” (Artículo 1° de la Ley 20 de 1974)<sup>11</sup>.

Adicionalmente, con la reforma de 1936 se pasó de permitir el ejercicio del culto, a garantizarse la libertad de todas aquellas manifestaciones de fe, aunque se continuó condicionando dicha prerrogativa al no enfrentamiento de estas con los dogmas propios de la moral cristiana. En ese mismo sentido fue promulgado el Decreto Legislativo No. 0247 sobre el plebiscito para una reforma constitucional de 1957, en el cual además de condicionar los actos de fe a los parámetros cristiano-católicos, se le devolvió el carácter de religión de la nación y se obligó a los representantes del gobierno a protegerla en su integridad.

No obstante lo anterior, fue en vigencia de dicha reforma que llegaron otras iglesias a tener asiento en el territorio nacional, entre ellas la bautista, evangélica, adventista, menonita, etc. De igual forma confesiones religiosas como el Judaísmo, el Islamismo y el Hinduismo entraron a diversificar el panorama religioso del país.

Colombia ha celebrado dos concordatos con la Santa Sede, el primero de ellos tuvo lugar en el año de 1887, y el segundo en 1973, ambos, dentro del marco de la Constitución de 1886, como resultado de la expresa autorización que al respecto le otorgaba al gobierno, y cuya finalidad ha sido la de regular las relaciones entre

la Iglesia Católica y el Estado colombiano. En vigencia del primero de los acuerdos concordatarios se presentaron diversas dificultades en su aplicación, principalmente a raíz de la reforma de la Carta Política, en el año de 1936; según Cavalier (1989), fue durante el período presidencial de Alfonso López Pumarejo, luego de la aprobación de la reforma constitucional, que se planteó con mayor insistencia, la consecuente modificación del Concordato, por cuanto, algunas de las disposiciones en las que se fundamentó en su momento, habían sido derogadas.

Luego de dos décadas, la modificación del Concordato de 1887 volvió a tomar fuerza, en efecto, en el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo, siendo ministro de Relaciones Exteriores Germán Zea Hernández, tuvo lugar un nuevo intento de reforma concordataria; se señalaron como disposiciones a modificar, muchas de las que habían sido objeto de acuerdo en el año de 1942, y que regulaban algunos aspectos relacionados con “cementeros, registro civil, jurisdicción en procesos de separación matrimonial, y educación (...)” (Cavalier, 1989), lo cual, sin lugar a dudas, mostraba la clara intención de ampliar la separación entre las denominadas potestades civil y espiritual.

Por su parte, el Concordato de 1973 tiene como premisa fundamental el reconocimiento del “sentimiento católico”, que se considera presente en la nación colombiana, lo que constituye una fuente de legitimación para el ejercicio del poder espiritual ejercido por la Iglesia Católica. Igualmente, se reitera como fundamento del mismo, la importancia de la religión Católica,

11. Por el cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.

Apostólica y Romana, al considerarla como un elemento fundamental del bien común, en similares términos a los consagrados en la Constitución de 1886, añadiendo además, su papel esencial en la consecución del desarrollo integral de la comunidad.

El Artículo 1 del tratado en cuestión le concede a la Iglesia Católica el “pleno goce de sus derechos religiosos”, reiterando de esta forma, el carácter colectivo del derecho a la libertad en esta materia, que hace por tanto sujeto del mismo a las entidades que desarrollan actividades de este tipo. De otro lado, se consagró la “libertad e independencia”, en asuntos religiosos, en virtud de lo cual se estipuló su separación del Estado, la autonomía para gobernarse por sus propias disposiciones, para el ejercicio de su ministerio y para la aplicación de su jurisdicción eclesiástica (Art. II).

Como corolario de las anteriores estipulaciones, se determinaron, de manera clara y expresa, algunos de los siguientes derechos:

- A) Independencia de la legislación canónica frente a la civil.
- B) Reconocimiento de plenos efectos civiles a los matrimonios católicos, celebrados de conformidad con el derecho canónico. La libertad para “(...) adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles (...)”, tal y como se encuentra estipulado para los particulares (Artículo XXIII de la Ley 20 de 1974).
- C) La exención de impuestos a ciertos bienes de propiedad de la Iglesia Católica, así como de las instituciones determinadas en el Artículo

IV (edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales, los seminarios y los bienes de utilidad común, sin ánimo de lucro).

- D) Obtener de sus fieles “contribuciones y ofrendas” para los fines propios de la misión que desarrolla (Artículo XXV de la Ley 20 de 1974).

Las anteriores disposiciones develan la protección que el Estado colombiano brindaba a la Iglesia Católica, prestándole ayuda para el desarrollo de sus funciones, constituyéndose también en una demostración del lugar privilegiado que esta ocupaba en virtud no solo de este acuerdo, sino también de la confesionalidad religiosa que el Estado colombiano había adoptado en su Constitución Política.

### **El Principio de Libertad y la Nueva Carta Magna**

Con el paso del tiempo las libertades de religión, de culto y de conciencia ganaron espacio y autonomía en la sociedad colombiana, lo que fue ratificado, con la proclamación de la Constitución Política de 1991, donde se exalta la lucha por el reconocimiento pleno de estos derechos y se recogen las lecciones que la historia nacional e internacional han dejado en la materia, se plasma una lectura de las nuevas realidades políticas y sociales en que se vive, y finalmente de manera explícita se estatuye la libertad de conciencia y su corolario, la libertad religiosa, erigiéndose como elementos fundamentales para el libre y pleno desarrollo del ser humano, fin último de todo el ordenamiento jurídico, y cuya dignidad

se pregona como elemento fundante del Estado colombiano.

Un punto de alta relevancia para el asunto esencial en este trabajo lo han sido los argumentos expuestos por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-027 de 1992, mediante la cual, se realizó un segundo estudio de constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, toda vez que, habiendo entrado en vigencia una nueva Carta Política era necesario estudiar si dicha disposición se adecuaba a los postulados propios de la naciente Constitución.

Del análisis hecho resultó, que la Corte aprobó ciertos puntos, mas terminara por desechar otros que consideró definitivamente inexecutable. Sin embargo, hubo algunos cuya aplicación fue condicionada, caso es, la existencia de beneficios fiscales a favor de la Iglesia Católica con ocasión al referido convenio de derecho internacional. Dicho asunto quedó condicionalmente en rigor, solo en el entendido de que aquella prerrogativa fuese extendida a todas las demás iglesias y confesiones religiosas que tuviesen asiento en el territorio nacional.

Con la expedición de la Ley 133 de 1994 (Ley Estatutaria de la Libertad de Religión y de Culto), se pretendió dar desarrollo al Artículo 19 superior, que preceptúa "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva". La referida ley, fue sometida a un análisis de constitucionalidad (Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-088, 1994. M.P. Fabio Morón Díaz) el cual –en términos generales– la declaró executable, aunque

existieron algunos salvamentos de voto respecto de determinados apartes normativos.

A pesar de la expedición de la Constitución Política de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha debido pronunciarse respecto de las vulneraciones que, de los derechos fundamentales objeto de análisis, se han presentado v. gr., las Sentencias C-350 de 1994, T-602 de 1996, T-700 de 2003, T-269 de 2001, pues, han sido diversos los motivos que han llevado a los miembros de los grupos religiosos a buscar acciones administrativas o judiciales en pro del respeto de sus derechos a la libertad de religión, de conciencia y de culto desde la perspectiva del principio de igualdad que en materia fiscal, por derecho les cobija.

## CONCLUSIONES

Desde los orígenes del Estado colombiano la Iglesia Católica fue el ente que determinó los caminos por los cuales debía dirigirse la población residente y/o transeúnte dentro del territorio nacional, no solo en el ámbito religioso, sino también en lo económico, lo social y lo político, este último aspecto le permitió ocupar un lugar privilegiado en la sociedad de la época, al punto que, durante varios años –a partir de normas constitucionales– su doctrina condicionó el modo de actuar de la población.

Es importante resaltar que hechos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, son solo algunos de los más importantes resultados derivados de las constantes luchas que por motivo de la libertad en el devenir de los tiempos ha

disputado la humanidad, acontecimientos estos que sirvieron para desarraigar el marcado confesionalismo propugnado por los diversos Estados americanos durante gran parte de su historia, no obstante, fueron las luchas sociales las que promovieron la aplicación de dichos principios dentro del ordenamientos jurídico-constitucional colombiano.

De igual modo, no se debe desconocer que a nivel nacional el reconocimiento y especial protección de la materia religiosa desarrollada en las normas constitucionales expedidas desde los orígenes del Estado colombiano, vienen a ser producto de un contexto histórico, político, económico y social altamente influido por el cristiano-catolicismo, las luchas independentistas y el afincamiento de las ideas liberales que han hecho posible la dignificación humana a través de la historia.

Así mismo, de las consideraciones antes hechas se deduce que fue solo hasta la expedición de la Constitución de 1991 que se reconocieron de manera íntegra –por lo menos en lo formal– las libertades de conciencia, de religión y de culto, y las condiciones de igualdad real en que aquellas deberían desarrollarse, a fin de que se pudiese lograr el ejercicio pleno de las mismas, pues los intentos hechos en otrora además de ser parciales vulneraban de manera flagrante el citado principio de igualdad, la justicia y la dignidad humana como valores de indispensable sometimiento, amén de lograr un espléndido uso de las libertades y demás derechos fundamentales.

El cristiano-catolicismo fue y sigue siendo la religión de mayor acogida e influencia en el ám-

bito político y social, al punto que las inconformidades por inaplicación del principio de igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas, por lo general han sido elevadas por confesiones religiosas y feligreses de distinta orientación, tal y como se puede observar en las sentencias de tutela precitadas.

## REFERENCIAS

- Álvarez, R. (1984). *TSLA, estudio etno-histórico del Urubamba y Alto Ucayali*. Editorial San Esteban.
- Ayllón, J. R.; Izquierdo, M. & Díaz, C. (2004). *Historia de la Filosofía*. España: Editorial Ariel S. A.
- Burman, E. (1988). *Los Secretos de la Inquisición*. España: Ediciones Martínez Roca.
- Castillo, J. M. (2008). *La Encomienda y las Reducciones Jesuíticas de América Meridional*. Temas Americanistas, 66-84.
- Cavalier, G. (1989). *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*. Bogotá D.C.: Kelly.
- Cisneros, I. H. (1996). *Tolerancia y Democracia*. México: Instituto Federal Electoral.
- Colombia. Acta de Constitución de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de 1811.
- Colombia. Acto Legislativo No. 001 de 1936
- Colombia. Constitución de Antioquia de 1812.
- Colombia. Constitución del Estado de Neiva de 1815.
- Colombia. Constitución del Socorro 1810.
- Colombia. Constitución de 1821.
- Colombia. Constitución de 1886.
- Colombia. Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832.

- Colombia. Constitución para la Confederación Granadina de 1858.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-350, D-509 de 04 de agosto de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-088, P.E. 003 de 03 de marzo de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-602, T-103598 de 06 de noviembre de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-269, T-377117 de 09 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-700, T-703950 de 13 de agosto de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Escandón, S. D. (2010). *Derechos y obligaciones de las Iglesias y Confesiones Religiosas frente a la ley colombiana*. Bogotá D.C.: Instituto de Estudios Sociales y Políticos "Juan Calvino".
- Francia, A. N. (26 de agosto de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Recuperado el 2010 de 10 de 10, de Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: <http://www.codhem.org.mx>
- García, C. (s.f.). Portal Planta Sedna. Recuperado el 30 de junio de 2011, de Las Cruzadas: <http://www.portalplanetasedna.com.ar/cruzadas.htm>
- Jaramillo, I. D. (2008). *Clero Insurgente y Clero Realista en la Revolución Colombiana de la Independencia*. Anuario de Historia de la Iglesia, 119-136.
- Jaramillo, R. L. & Roca, A. M. (2009). Más allá de la Retórica de la Reacción. Análisis Económico de la Desamortización en Colombia, (1861-1888). *Revista de Economía Institucional*, 46.
- Lévi-Straus, C. (2003). *El Totemismo en la actualidad*. España: Fondo de Cultura Económica.
- López, Z. D.; Ardila, D. G.; Vásquez, R. L.; Garnica, A. M. & Ripoll, M. T. (2010). *Quién es Quién en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*. Bogotá D.C.: Escuela de Ciencia Humanas-Colegio Mayor del Rosario.
- Melo, J. O. (s.f.). Jorgeorlandomelo. Recuperado el 2011 de septiembre de 15, de Jorgeorlandomelo: [www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf](http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf)
- Mena, M. A. & Rivero, A. A. (s.f.). El Portal Misionero. Recuperado el 02 de septiembre de 2011, de El Portal Misionero: <http://www.portalmisionero.com/evamer.htm>
- Mesa, V. N. (1995). Curso de Historia Constitucional Colombiana. Bogotá D.C.: *El Espectador*.
- Nikken, P. (30 de mayo de 1996). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro de Documentación. Recuperado el 23 de mayo de 2011, de Biblioteca Jurídica Virtual: <http://www.iidh.ed.cr>
- Núñez, J. (1989). La Revolución Francesa y la Independencia de América Latina. *Nueva Sociedad*, 22-32.

- Pacto de la Unión de 1861.
- Portilla, A. (31 de enero de 2008). alexportilla.blogdiario. Recuperado el 08 de julio de 2011, de Historia: <http://alexportilla.blogdiario.com/1201813800/>
- Ramos, M. A. Primeras religiones. Firmas Press, 2010.  
<http://site.ebrary.com/lib/bibliotecasbsp/Doc?id=10360827&ppg=14>
- Sanabria, C. M. (2010). *Derechos Civiles y Políticos en Colombia en las Constituciones Provinciales 1810-1819*. Prolegómenos - Derechos y Valores, 39.
- Soriano, G. (1979). Simón Bolívar. *Escritos Públicos*, 137-138.
- Vargas, D. U. (1985). *Las Constituciones de Colombia, perspectiva histórica y sociológica*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica-Instituto de Cooperación Iberoamericana.
- Vizcaíno, P. M. (15 de octubre de 2004). Catholic.net. Recuperado el 03 de agosto de 2011, de <http://es.catholic.net/estudiososdelderechocanonico/219/557/articulo.php?id=20117>